

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS RICO BARAJAS
DEMANDADO: ADRIAN RICO BARAJAS Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00043-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda verbal presentada en la oficina judicial el día 21 de febrero de 2023, sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 2023-00043-00

El señor JORGE LUIS RICO BARAJAS, –a través de apoderado- presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA contra ADRIAN RICO BARAJAS, MARIA ELDA RICO DE CABALLERO, GLORIA RICO BARAJAS, CLAUDIA PATRICIA RICO BARAJAS, BLANCA CECILIA RICO BARAJAS, MARIA OFELIA RICO BARAJAS, JOSE LUIS RICO BARAJAS, GUSTAVO RICO BARAJAS, LUIS ALBERTO RICO BARAJAS, SARA RICO BARAJAS, CENAIDA RICO DE SANDOVAL, YANETH RICO BARAJAS, y los hijos herederos por representación de las señoras fallecidas IRENE RICO BARAJAS (Q.E.P.D) los señores DIEGO ARMANDO LEON RICO, CINDY CAROLINA LEON RICO, DIMELSA LEON RICO y de la señora ANA DE DIOS RICO BARAJAS (Q.E.P.D) los señores HERMINDA JANETH LEMUS RICO, ANA MILENA LEMUS RICO Y DIOMEDES HELI LEMUS RICO, pretendiendo la declaración de pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto del predio rural denominado El Nogal, vereda El Canelo, Corregimiento Sevilla, del municipio de Piedecuesta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 314-2654 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones:

1. A efectos de establecer la competencia, deberá allegarse documento idóneo, en este caso el expedido por la entidad oficial competente (**Área Metropolitana de Bucaramanga**), donde aparezca determinado el **valor actual catastral** del bien objeto de la presente lid, sin que sobre precisar al interesado que siendo la naturaleza de este asunto la declaratoria de una pertenencia, deberá observarse en estrictez el cumplimiento de las reglas fijadas en el artículo 375 del C.G.P.

Adviértase, que para determinar la cuantía del proceso no es suficiente la estimación efectuada en la demanda, sino que la competencia y la determinación del Juez Natural atienden a criterios especificados en la ley, su escogencia no es un acto discrecional, sino el cumplimiento de presupuestos adjetivos, tal como lo señalan para el caso particular, el artículo 20 y el inciso 4° del artículo 25 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 ibidem¹.

2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar claramente desde qué fecha solicita la declaratoria de pertenencia, esto al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.:

¹ **Artículo 26. Determinación de la cuantía.**

La cuantía se determinará así:

(...)

“3. En los procesos de **pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos.”

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS RICO BARAJAS
DEMANDADO: ADRIAN RICO BARAJAS Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00043-00

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3. Deberá allegarse debidamente actualizado el certificado especial de procesos de pertenencia, tal como es exigido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.:

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

4. De igual manera, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión, con una expedición no mayor a 30 días.
5. Debe determinar claramente contra quien dirige la demanda, esto es, con su nombre, domicilio e identificación. (Numeral 2 Artículo 82 C.G.P.) Adviértase en este punto que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 *ibidem* la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todas las personas que figuren como titulares de un derecho real, en el certificado especial.
6. De cara al debate probatorio y en relación a la prueba testimonial solicitada, deberá la parte demandante dar pleno cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., debiendo expresar con claridad “**los hechos objeto de la prueba.**”
7. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, deberá informar el correo electrónico del demandante.
8. No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

«(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

9. Deberá allegar las evidencias que corroboren y den cuenta de cómo obtuvo la dirección electrónica que denuncia de los demandados DIEGO ARMANDO LEON RICO, CINDY CAROLINA LEON RICO, DIMELSA LEON RICO (dimelsaleon29@gmail.com) y HERMINDA JANETH LEMUS RICO, ANA MILENA LEMUS RICO Y DIOMEDES HELI LEMUS RICO (janethleri79@gmail.com), conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).”

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS RICO BARAJAS
DEMANDADO: ADRIAN RICO BARAJAS Y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2023-00043-00

Así entonces y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane **punto por punto**, so pena de ser rechazada; El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, planteada por JORGE LUIS RICO BARAJAS contra ADRIAN RICO BARAJAS, MARIA ELDA RICO DE CABALLERO, GLORIA RICO BARAJAS, CLAUDIA PATRICIA RICO BARAJAS, BLANCA CECILIA RICO BARAJAS, MARIA OFELIA RICO BARAJAS, JOSE LUIS RICO BARAJAS, GUSTAVO RICO BARAJAS, LUIS ALBERTO RICO BARAJAS, SARA RICO BARAJAS, CENAIDA RICO DE SANDOVAL, YANETH RICO BARAJAS, y los hijos herederos por representación de las señoras fallecidas IRENE RICO BARAJAS (Q.E.P.D) los señores DIEGO ARMANDO LEON RICO, CINDY CAROLINA LEON RICO, DIMELSA LEON RICO y de la señora ANA DE DIOS RICO BARAJAS (Q.E.P.D) los señores HERMINDA JANETH LEMUS RICO, ANA MILENA LEMUS RICO Y DIOMEDES HELI LEMUS RICO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al DR. ANDRES FELIPE VERDUGO JURADO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 261.231 del C. S de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

_NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 022 del 10 de marzo de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df857a03006cba351191fba1bb7a9e2080d73befbdd1bd270c79680f152573d1**

Documento generado en 09/03/2023 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>